



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA TA-DES002 –ORD 33-2019.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 248 de 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por el señor **JHON EDUARD CASTAÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹.

El señor **JHON EDUARD CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a efectos que se cancele las sumas correspondientes a la prima de orden público, en el periodo comprendido entre enero de 2007 y junio de 2012, y el subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo por el mes de enero de 2007.

1.1. Hechos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

¹Folios 01 a 07 Cuaderno Principal

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

La Policía Nacional mediante Resolución No. 003 de 07 de enero de 2007, retiró del servicio activo al señor JHON EDUARD CASTAÑO.

El hoy demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se profirió sentencia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, ordenando el reintegro al servicio activo sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, desde la fecha en que se produjo su retiro.

El 05 de junio de 2012, se reintegró al demandante al servicio activo.

Por Resolución No. 1226 de 09 de octubre de 2012, se liquidaron los haberes dejados de percibir, sin detallar los factores salariales.

Mediante comunicación de 15 de enero de 2015, se remitió copia de la liquidación efectuada, en la que se observa que no se tuvieron en cuenta la prima de orden público, el subsidio de alimentación y la prima del nivel ejecutivo.

2. Las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, propuso como excepción de inexistencia del título ejecutivo, en cuanto no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo, habida cuenta que la sentencia base de ejecución no dispuso expresamente los emolumentos deprecados.

3. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, profirió la Sentencia No. 248 de 30 de noviembre de 2017, en la que dispuso declarar no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y dispuso llevar adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

En lo que respecta a la prima de orden público, el A quo consideró que para la fecha de la retiro del servicio, el demandante percibía este rubro, y por lo tanto, como la orden judicial estableció que el reintegro se ordenaba sin solución de continuidad, debería reconocerse este ítem por la parte ejecutada.

4. El recurso de apelación.

La ejecutada adujo que en lo que respecta a la prima de orden público, ésta solo se les otorga a quienes desempeñan labores de riesgo. Preciso que si bien el actor devengaba la prima de orden público, durante el tiempo que estuvo retirado de la institución no desarrolló operaciones policiales para restablecer el orden público, lo que impide la causación de dicho emolumento.

En lo atinente al subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo, iteró que estos rubros fueron liquidados.

Consideró que al no estar específicamente establecidos en la sentencia ejecutada unos valores, la misma no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

Adujo que la parte ejecutante incumplió con su obligación de requerir el pago de estos emolumentos, situación que imposibilita establecer la fecha a partir de la cual se causan intereses de mora.

5. Actuación en segunda instancia.

En auto de 26 de enero de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por auto de 06 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Por la parte demandada.

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

6.2 Por la parte demandante.

La ejecutante presentó alegatos de segunda instancia, refiriendo que el título base de ejecución si es claro, expreso y exigible porque ordenó el pago de todos los emolumentos percibidos por el demandante al momento del retiro del servicio, sin solución de continuidad, entre los que se encontraba la prima de orden público.

También señaló que la entidad no puede pretender exonerarse del pago aduciendo que no se cobró de manera específica estos rubros porque la cuenta de cobro se presentó sobrentendiéndose que se cobraba todo a lo que legalmente tenía derecho; además la entidad no puede beneficiarse de su propio dolo y suponer que el policial en el tiempo que estuvo retirado no trabajaría en zonas de orden público.

7. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

2. Caducidad.

De conformidad con el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. El problema jurídico.

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

Le corresponde al Tribunal determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL debe cancelar al demandante la prima de orden público entre enero de 2007 y junio de 2012 y el subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo por el mes de enero de 2007, en virtud de una sentencia judicial, en aras de establecer si el fallo proferido el 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se ordenó llevar adelante con la ejecución, debe ser revocado o mantenerse incólume.

4. La sentencia como título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso², señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Entonces, las sentencias judiciales constituyen título ejecutivo, siempre y cuando contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser demandadas mediante el proceso ejecutivo.

A esos tres requisitos debe sumársele, en el caso de sumas de dinero, el requisito de estar determinada o ser determinable por simple operación aritmética.

Frente a la sentencia como título ejecutivo y a los requisitos que esta debe contener, el Consejo de Estado³ ha manifestado lo siguiente:

“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados

² Téngase en cuenta que mediante auto del 25 de junio de 2014, la Sala Plena del H. Consejo de Estado determinó que tiene plena aplicabilidad para la Jurisdicción Contencioso Administrativa el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2014; deberá entonces acogerse el concepto del órgano de cierre de esta jurisdicción y aplicar la Ley 1564 de 2012.

³ Auto del 30 de mayo de 2013, Expediente 18057 con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.**" (Negrillas fuera de texto)

De allí que se exija que las sentencias reúnan tales condiciones, pues de lo contrario, las mismas serían inejecutables; correspondiendo al Juez dilucidar si se trata de un título ejecutivo simple o complejo, para advertir sobre el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

4. Caso concreto.

El presente proceso ejecutivo tiene como fundamento la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán el 20 de septiembre de 2011⁵, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor JHON EDUARD CASTAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo radicación 2007-00122-00, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: Declárese la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No 003 del 7 de enero del 2007, proferida por el Comandante del Departamento de Policía, Cauca, por medio del cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional discrecionalmente, por voluntad de la Dirección General al señor JHON EDUAR CASTAÑO.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del Derecho, ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reintegrar al señor JHON EDUAR CASTAÑO al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual categoría, debiéndose tener para todos los efectos de ley como si no se hubiese interrumpido la prestación del servicio.

TERCERO. Se condena a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a cancelar a favor de JHON EDUAR CASTAÑO, a título de indemnización, el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue vinculado hasta aquella en que se haga efectivo su reintegro, sin que se considere que existió solución de continuidad, en la prestación de los servicios en el lapso señalado.

(...)”

La parte ejecutante reclama factores dejados de liquidar en la Resolución No. 1226 de 09 de octubre de 2012 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia referenciada, relacionados con la prima de orden público y la prima de nivel ejecutivo y subsidio de alimentación por el mes de enero de 2007.

Por su parte, la Policía Nacional ha sostenido respecto de lo ahora pedido, que las acreencias laborales no fueron canceladas en su totalidad, en razón a que en la cuenta de cobro presentada por el actor éstas no fueron especificadas. Aunado a ello, manifestó que el demandante no tiene

⁵Folios 13 a 20

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

derecho a la prima de orden público, en razón a que durante el tiempo que estuvo retirado del servicio no desarrolló actividades en zonas declarada por el Ministerio de Defensa como de orden público.

Ahora, en el sumario reposa Resolución No. 1226 de 09 de octubre de 2012 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, y se efectuó la liquidación de los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir por el actor durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo.

Así mismo, al expediente se allegó la liquidación de los sueldos y demás emolumentos cancelados al actor como consecuencia de su reintegro al servicio activo durante el periodo correspondiente entre enero de 2007 y junio de 2012, en la cual se discriminan los siguientes emolumentos: i) sueldo básico, ii) subsidio de alimentación, iii) prima del nivel ejecutivo iv) prima vacacional v) prima de navidad y vi) prima de servicios⁶.

Como se puede observar de los documentos que anteceden, la entidad demandada dio un cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el Juzgado Primero administrativo del Circuito de Popayán, reconociendo en su gran mayoría, los emolumentos percibidos por el actor al momento de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

Es decir, a pesar que la sentencia emanada del despacho judicial, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, fue clara en señalar que la entidad demandada debería pagar al señor CASTAÑO, todos los beneficios económicos dejados de percibir como Patrullero de la Policía Nacional, desde la fecha de su destitución hasta que se produjera su reintegro, lo cierto es que en la liquidación no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio, como bien lo acepta la ejecutada a lo largo del proceso.

⁶ Folios 43 a 48 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

Bajo ese contexto, considera la Sala que no existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer el referido emolumento, más aun, cuando en la misma sentencia judicial, se dispuso que “*para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad*”.

Frente al alcance de la acepción “sin solución de continuidad”, la Corte Constitucional en la sentencia T-261 de 2014, refirió:

La expresión “sin solución de continuidad” ha sido utilizada por nuestro sistema normativo para fijar o declarar la permanencia de una relación jurídica en un espacio temporal determinado. Una manifestación de este tipo implica una ficción para reconstruir una situación que, aunque en la realidad ha sufrido una interrupción, para el mundo jurídico se mantiene constante e inalterada. Varios ejemplos de este concepto se encuentran en normas de tipo laboral como el artículo 10° del Decreto 1045 de 1978⁷, para el cómputo de las vacaciones de algunos servidores públicos; el artículo 45° del Decreto 1042 de 1978⁸, referente a la bonificación de servicios prestados y el artículo 60 del Decreto 600 de 2007⁹, en el que se regula el pago proporcional de la prima de servicios.

(...)

Como se observa, las órdenes de reintegro sin solución de continuidad implican que el trabajador recibe y mantiene en el máximo posible todas las cualidades o elementos del empleo del que fue retirado ilegalmente. De esas prerrogativas se podrán limitar o sustraer aquellas que sean incompatibles con la situación particular del actor o las que resulten claramente contrarias a la ley. Por ejemplo, en lo que se refiere a las prestaciones y descuentos que recibe un servidor cuando es favorecido por una sentencia de este tipo, (...)

⁷ Esta disposición señala: “Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2° de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien mas de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad”. (Negrilla fuera de texto original).

⁸ La norma citada indica: “De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este decreto créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1°.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1° de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieron más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa” (Negrilla fuera de texto original).

⁹ Ese artículo dispone lo siguiente: “Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

(...)

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. **Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”.** (Negrilla fuera de texto original).

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

La regla general adscrita al reintegro sin solución de continuidad es que el actor recibirá la totalidad de los derechos que hacen parte del empleo del que fue despedido ilegalmente. En contraste, única y excepcionalmente, se podrán restar a esa orden las atribuciones que se encuentren incluidas en la ley o las que sean definidas expresamente en la sentencia correspondiente. Bajo este criterio la Sala pasará a determinar cuál es la naturaleza y la importancia de la carrera especial dentro de la estructura de la fuerza pública, especialmente, la Policía Nacional.

Bajo estos asideros, no resulta consecuente la posición asumida por la Policía Nacional, cuando afirma que el actor no tiene derecho a recibir la prima de orden público, en razón a que no prestó sus servicios de forma personal durante el tiempo que estuvo retirado del servicio, en zonas declaradas de orden público por parte del Ministerio de Defensa Nacional, porque al ordenarse que el pago de las prestaciones del señor Castaño se efectúen sin solución de continuidad, justamente se le está dando el carácter por este interregno, de miembro de la Policía en servicio activo.

Ha de tenerse en cuenta que el policial al momento de ser retirado de la institución, prestaba sus servicios en el Departamento de Policía Cauca.

La prima de orden público para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se estableció año a año, mediante los decretos 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011 y 842 de 2012.

Luego entonces, le asistía el derecho a la prima de orden público, como bien lo acepta la entidad demandada.

De otra parte, en lo que respecta al subsidio de alimentación y la prima del nivel ejecutivo, se tiene que la discusión no se funda en la existencia o no del derecho, cuestión que dio por sentada la entidad en la liquidación efectuada en cumplimiento de la sentencia; sino que se tiene que para el mes de enero de 2007, fecha del retiro, no se incluyeron tales rubros sin que exista una justificación para tal omisión.

De otra parte, considera la Sala necesario precisar que la entidad no puede negar el pago de los emolumentos aquí requeridos, bajo el supuesto que en

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

la cuenta de cobro presentada por el actor no se especificaron de manera detallada, pues la obligación de cancelar la totalidad de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor durante el tiempo en que permaneció retirado del servicio, devienen de la sentencia contencioso administrativa, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico arriba planteado es positiva, ya que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL si está obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en la sentencia antes citada, lo cual no ha acontecido, porque la prima de orden público, el subsidio de alimentación y la prima del nivel ejecutivo, que constituyen una de las obligaciones contenidas en la sentencia título base de la ejecución, no han sido cancelados, y por lo tanto se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

8. Costas.

En razón a que se resolverá de forma desfavorable el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se condenará en costas a este extremo de la litis, a pagar por concepto de agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00107-02.
Demandante: JHON EDUARD CASTAÑO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: EJECUTIVO.

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 248 de 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES